

AMBITO DE LA RESPONSABILIDAD DEL PORTEADOR

Comisionista de transporte, según la definición del artículo 425 del Código de Comercio terrestre, «es aquél que, en su propio nombre, pero por cuenta ajena, trata con un porteador la conducción de mercaderías de un lugar a otro».

Se llama **porteador** el que contrae la obligación de conducir, sea persona natural o jurídica, empresario particular o público de conducciones, y ora se haga la conducción por tierra, ora por lagos, canales o ríos navegables. (Artículo 259 del citado Código).

Apenas es preciso anotar que los verbos «conducir» y «transportar» tienen la misma significación: llevar una cosa de un paraje o lugar a otro.

En materia de riesgos el transportador o porteador asume los que se definen en los artículos 283 en relación con los 306, 308 y 309 del Código de Comercio Terrestre, que en síntesis, y en relación al caso que se está resolviendo, imponen la presunción de culpa del porteador en la pérdida, avería o retardo de las mercaderías o de su entrega, —inciso 2o., del 306— y estatuye que para exonerarse de toda responsabilidad, «el porteador deberá probar que el caso fortuito no ha sido preparado por su culpa, y que su cuidado y experiencia han sido ineficaces para impedir o modificar los efectos del accidente que ha causado la pérdida, la avería o retardo». (Inciso 3o. del artículo 306 que acaba de citarse). Este precepto domina el ámbito de la responsabilidad de los transportadores públicos y privados (Artículo 318 del C. de Co.)

Como el contrato de transporte es conmutativo, es decir, que en él cada una de las partes se obliga a dar o a ha-

cer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez, las partes responden hasta de la culpa leve —artículo 1.604 del C. C.—. Y precisando el sentido del régimen legal de la República en la materia de que se viene tratando, expresa el doctor Félix Cortés lo siguiente. «El caso fortuito no se presume, de manera que para dejar a salvo su responsabilidad, el porteador tiene que establecer la ocurrencia del caso fortuito que alegue, y no sólo como causante de la pérdida, avería o retardo, sino de la extensión del daño, esto es, que a pesar de su diligencia y cuidado no lo pudo aminorar, como también que la ocurrencia del daño no fué preparado por su culpa o descuido. (Artículo 306). Comentarios al Código de Comercio Terrestre por el doctor Félix Cortés. Página 125).

Este régimen legal tiene el mismo contenido, en lo pertinente, del artículo 1.604 del Código Civil, en el cual se establece, en su párrafo 4o., como principio general, lo siguiente: «La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearla; la prueba del caso fortuito, al que lo alega», precepto éste que se armoniza, en las obligaciones contractuales, con la doctrina del artículo 1.757 de la obra citada, que impone al deudor la prueba de la extinción de sus obligaciones legalmente contraídas.

La Honorable Corte Suprema en sentencia de casación civil preparada por el señor Magistrado doctor Hinestroza Daza, refiriéndose a las responsabilidades del porteador en el contrato de transporte, sienta la siguiente doctrina al tratar de las disposiciones legales sobre la materia: «Y entre las aludidas del Código de Comercio figura el artículo 306 que establece presunción a cargo del porteador y que no le basta el caso fortuito, pues ha de probar, además, que éste no ha sido preparado por su culpa y que su cuidado y experiencia han sido ineficaces par impedir o modificar los efectos del accidente.....»; y figura el artículo 318 que hace extensivas esas y demás disposiciones de su título a los empresarios públicos de conducciones». (Gaceta Judicial No. 1.943 Pág. 412).

En la contestación de la demanda se mantuvo por Roldán Calle el concepto ya expresado desde su correspondencia con la Garantía, de que el siniestro se debió a caso fortuito, alegación que se ha reiterado en las posteriores me-

morias que dicha sociedad ha presetado en este proceso. De manera que pesada y definida en su contra, la primera argumentación de su defensa, consistente en la divergencia en cuanto a la naturaleza del contrato que celebraron las partes en las condiciones de la carta-oferta del 30 de diciembre de 1.941, que el Tribunal considera como de transporte y no de comisión, surge de inmediato la presunción de culpa o responsabilidad de los porteadores —o sea Roldán Calle— por las pérdidas o averías de la carga que se transportaba, de acuerdo con el segundo inciso del artículo 306 del Código de Comercio Terrestre; y como la sociedad demandada viene alegando el caso fortuito habrá de estudiarse, aunque someramente por razones que atañen al pensamiento esencial de la resolución, la prueba sobre el caso fortuito alegado, y las consecuencias de la falta de ciertas demostraciones que la ley exige del porteador para que el caso fortuito produzca la exoneración plena de su responsabilidad.

No definieron los romanos el caso fortuito, que llamaron indistintamente **casus, casus fortuitos, casus maior, vis maior, vis cui resisti non potest, fatum, fatalitas, etc.** Los códigos modernos en su mayoría dejan a la doctrina esa definición, pero el nuestro la enfrenta en el artículo 1o. de la Ley 95 de 1.890, que asimila la fuerza mayor al caso fortuito y que la concibe como el hecho «imprevisto a que no es posible resistir». Para Emerigon en su obra sobre algunas categorías de la actividad comercial «se llaman casos fortuitos los acontecimientos que la prudencia humana no sabría prever», y la fuerza mayor, «aquella a que no es posible resistir». Para Gorge el caso fortuito es «un acontecimiento independiente del hecho del deudor, no previsible o por lo menos inevitable, por efecto necesario del cual el deudor se ha encontrado en la imposibilidad de cumplir total o exactamente la obligación».

Dos conceptos esenciales inspiran, pues, la figura jurídico del caso fortuito, a saber: **la imprevisibilidad y la irresistibilidad.** Si falta cualquiera de ellos no puede hablarse de él».

Sentencia de 24 de septiembre de 1.946 en el Juicio Ordinario de «La Garantía A. Dishington S. A.» contra "Roldán Calle y Cía. Ltd.". Ponencia del Magistrado, Dr. José Manuel Mora Vásquez).

De la prescripción de la Responsabilidad del porteador

Más en este lugar se hace preciso el estudio de la prescripción extintiva de la acción, que opuso la sociedad deudora desde el momento en que contestó el libelo inicial del proceso.

Invocó Roldán Calle, sustentando su excepción, el ordinal 4o. del artículo 313 del Código de Comercio Terrestre que dice que la responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos y averías, se extingue: «por la prescripción de seis meses en las expediciones realizadas dentro del Estado y de un año en las dirigidas al territorio extranjero, u otro Estado de la Unión». En caso de pérdida, agrega el texto legal que se viene citando, la prescripción principiará a correr desde el día en que debió ser cumplida la conducción, y en el de avería, desde la fecha de la restitución de las mercaderías».

El siniestro de que trata este juicio aconteció el 27 de abril de 1.942 y la demanda se notificó al Gerente de Roldán Calle el 10 de febrero de 1.943. Un lapso mayor de seis meses y menor de un año separa esas dos fechas, como es manifiesto.

Surge, pues, esta cuestión: ¿Cuál es el tiempo necesario para la prescripción de las acciones relativas a la responsabilidad civil del porteador, por pérdidas, desfalcos y averías, cuando se trata de expediciones hechas de un Departamento a otro de la República?

En el precepto contenido en el ordinal 4o. del Artículo 313 del C. de Comercio se habla de «Estado», "territorio extranjero" y «otro Estado de la Unión». Es necesario identificar las referencias al «Estado», y a otro "Estado de la Unión", para saber el lapso que hace prescribir la responsabilidad civil de los porteadores en razón de la pérdida de las mercaderías que hubieran recibido para su movilización.

Con motivo de la constitución de la República en forma unitaria, se adoptaron por el Art. 1o. de la Ley 57 de 1.887, para que rigieran en el nuevo Estado político, los códigos que se consideraron más sabios y apropiados. Entre estos, el de Comercio del extinguido Estado de Panamá, que aún está en vigencia; pero como el lenguaje del Código adopta-

do, en cuanto a las referencias a las entidades del derecho público, fuera impropio para la nueva forma política del Estado, se dispuso en el tercer Art. de la misma Ley 57, que se entendería «República» donde se hablaba de "Estado de Panamá"; y luégo, en ley de ese mismo año de 1887, la 153, ya se legisló en general y en forma plena, en cuanto a la equivalencia de las nuevas entidades y funcionarios con los que figuran en los códigos prohijados. La disposición pertinente es del siguiente tenor: Artículo 324: «En los Códigos adoptados, las denominaciones de Corporaciones y Funcionarios, como Estados Unidos de Colombia, Estado, Territorio, Prefecto, Corregidor, y las demás que a virtud del cambio de instituciones requieran en algunos casos una sustitución técnica, se aplicarán a quienes paralela y lógicamente correspondan».

Este último precepto domina el campo jurídico de la sustitución de las entidades y funcionarios, con arreglo al nuevo estado de cosas, y de acuerdo con la regla que da preferencia a las disposiciones posteriores cuando reglamentan íntegramente una materia. (Arts. 2o. y 3o. de la Ley 153 de 1887); y, en consecuencia, por una sencilla adaptación razonable, «paralela y lógicamente» corresponden, en el texto legal que ha dado motivo a este estudio —el ordinal 4o. del Art. 313 del C. de Comercio— las referencias a la entidad «Estado» y a "otro Estado de la Unión", a "Departamento" y a «otro Departamento de la República», respectivamente.

Y en tal virtud se tiene que el lapso para la prescripción extintiva de que se viene tratando, ha de ser de seis meses en los transportes realizados dentro de un Departamento, y de un año en las expediciones dirigidas a otro Departamento o a Territorio extranjero.

Las conclusiones del Tribunal sobre la sustitución técnica de la referencia a las entidades de derecho público que figuran en el tantas veces citado Art. 313 del C. de Co. no parten del concepto de que siempre que en tal Código aparezca la voz «Estado» debe cambiarse por "Departamento". No, En general ese término corresponde a «República». Mas la instrucción legal que dispone que se haga la sustitución en las entidades que correspondan «paralela y lógicamente», obliga la ponderación, en cada caso, de un criterio que produzca un resultado jurídico razonable. Si en las sustituciones que el Tri-

bunal ha acogido, en cuanto al Art. 313 del C. de Co. se formará la palabra «Estado» como equivalente a "República", se caería en una incongruencia en las diversas situaciones que se contemplan en el precepto.

A esta convicción ha llegado el Tribunal después de estudiar cuidadosamente la cuestión legal respectiva. La duda que podría generar el precepto del Art. 3o. de la Ley 57 de 1887, que sustituye las referencias del Código de Comercio adoptado, en una forma un poco distinta al artículo 324 de la Ley 153 de 1887, queda, pues, eliminada por el precepto de esta última disposición y por la aludida norma del artículo 3o. de la misma Ley 153, por cuanto, en último caso, la nueva ley regula íntegramente la materia a que se refería la disposición del artículo 3o. de la Ley 57, que así vino a quedar insubsistente.

Por cierto que si se aplicaran en cuanto al Código de Comercio de Panamá, adoptado, las sustituciones del artículo 3o. de la Ley 57, considerando que sólo cuando se habla en aquél del «Estado de Panamá» se entiende "República de Colombia", y cuando se dice simplemente «Estado» ha de entenderse "Departamento", a cuya interpretación podría prestarse ese precepto, se presentarían graves confusiones, incongruencias, desconformidades, etc., etc., como podría constarse con la conducta de los artículos 19, 83, 131, 202, 203, 467, 593, 903, 907 y otros del referido Código de Comercio.

La Honorable Corte Suprema tiene alguna doctrina sobre el lapso de la prescripción que se viene estudiando. En efecto, en sentencia de 29 de agosto de 1931, de la Sala de Negocios Generales, aceptó que la prescripción de las responsabilidades del porteador, en los casos del artículo 313 del C. de Comercio, es de seis meses en las realizadas dentro de un Departamento de la República, y de un año cuando van dirigidas a otro Departamento o a territorio extranjero, que es la misma tesis que el Tribunal propugna en este fallo. (Gaceta Judicial No. 1882 de 30 de octubre de 1933, páginas 416 y 417).

El doctor Félix Cortés expresa en sus comentarios al Código de Comercio, la misma opinión, como se puede ver en la página 126 de su obra. Y hasta el expositor doctor Pablo J. Bustillo; en su trabajo de síntesis del Código de Comer-

cio —que llamó «Derecho Mercantil Comparado»— llegó a la misma conclusión. (Página 104 de la edición de 1.909). La autoridad de estos doctrinantes es el único apoyo que prestan a la proposición del Tribunal, pues, es preciso decirlo, no expusieron las razones que debieron tener en cuenta para enunciar esa buena tesis.

(Sentencia de 24 de septiembre de 1.946 en el Juicio Ordinario de «La Garantía A. Dishington S. A.», contra «Roldán Calle y Cía. Ltd.». Ponencia del Magistrado, Dr. José Manuel Mora Vásquez).
